

**CUADRO 6.**

**EN NINGÚN SUPUESTO PODRÁN RECHAZARSE PERSONAS MENORES DE EDAD  
NO ACOMPAÑADAS NI A LAS PERSONAS DE LAS QUE NO EXISTA CERTEZA DE  
SU MAYORÍA DE EDAD  
VER TAMBIÉN CUADROS 5, 7, Y 8**

¿Por qué es una buena práctica?	En atención a la vulnerabilidad de los menores en general y en particular de los menores no acompañados
Costa Rica	<p><b>ARTÍCULO 65.-</b>                  (...) La determinación y ejecución del rechazo se realizará con plena observancia del artículo 31 de la Constitución Política.  <b>En ningún supuesto podrán rechazarse personas menores de edad no acompañadas ni a las personas de las que no exista certeza de su mayoría de edad.</b> Las autoridades migratorias encargadas de realizar el control del ingreso al país deberán informar, de manera inmediata al PANI, sobre la situación de estas personas menores de edad. El PANI, en el acto, deberá asumir la representación temporal y el traslado a un albergue de estas personas, hasta que se realicen las investigaciones correspondientes.</p> <p><b>ARTÍCULO 64.-</b>                  El rechazo es la acción mediante la cual la autoridad migratoria niega a una persona extranjera su ingreso al territorio nacional y ordena su traslado inmediato al país de origen o procedencia, o a un tercer país que la admita, cuando:                  1) No cumpla los requisitos de ingreso exigidos por la legislación vigente o presente algún impedimento para ingresar al país.                  2) Sea sorprendida intentando evadir el control migratorio o ingresando por un lugar no habilitado para tal efecto.</p> <p><b>ARTÍCULO 185.-</b>                  La persona extranjera deportada no podrá reingresar al país por el término de cinco años.                  El director general, mediante resolución fundada, podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso antes de dicho término, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la presente Ley.  <b>Las personas menores de edad no serán sujetos de deportación, ni expulsión del territorio nacional, salvo en resguardo de su propio interés.</b></p> <p>LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA (2009)                  Ver  <a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7261.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7261.pdf</a></p>
Guatemala	<p>Código de Migración (2016)                  Artículo 11                  (...)                  No se puede deportar a los niños, niñas o adolescentes de no ser en su interés superior.</p>

	<a href="http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10978.pdf">http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10978.pdf</a>
México	<p>Ley de Migración (2011)</p> <p>Art. 120 (...)  En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y el de víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, <b>no serán deportados y atendiendo a su voluntad o al interés superior</b> para garantizar su mayor protección, podrán sujetarse al procedimiento de retorno asistido o de regularización de su situación migratoria.</p> <p>Artículo 133. El Instituto podrá regularizar la situación migratoria de los extranjeros que se ubiquen en territorio nacional y manifiesten su interés de residir de forma temporal o permanente en territorio nacional, siempre y cuando cumplan con los requisitos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. La regularización se podrá otorgar concediendo al extranjero la condición de estancia que corresponda conforme a esta Ley. <b>Con independencia de lo anterior</b>, tienen derecho a la regularización de su situación migratoria los extranjeros que se ubiquen en territorio nacional y se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:  (...)  III. Que el extranjero sea identificado por el Instituto o por autoridad competente, como víctima o testigo de algún delito grave cometido en territorio nacional;  IV. <b>Que se trate de personas cuyo grado de vulnerabilidad dificulte o haga imposible su deportación o retorno asistido</b>  V. Cuando <b>se trate de niñas, niños y adolescentes</b> que se encuentren sujetos al procedimiento de sustracción y restitución internacional de niños, niñas o adolescentes.  Ver  <a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7525.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7525.pdf</a></p>
Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, "Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y / o en necesidad de protección internacional"	<p>83. (...) las autoridades fronterizas no deben impedir el ingreso de niñas y niños extranjeros al territorio nacional, aun cuando se encuentren solos, no deben exigirles documentación que no pueden tener y deben proceder a dirigirlos de inmediato a personal que pueda evaluar sus necesidades de protección, desde un enfoque en el cual prevalezca su condición de niñas y niños. En esta línea, resulta indispensable que los Estados permitan el acceso de la niña o niño al territorio como condición previa para llevar a cabo el procedimiento de evaluación inicial.</p> <p>220. Ahora bien, en el contexto del principio de no devolución, la Corte considera necesario realizar algunas precisiones adicionales. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha afirmado que "[las] obligaciones a cargo del Estado no podrán ser arbitraria y unilateralmente recortadas, sea mediante la exclusión de zonas o áreas del territorio del Estado, sea estableciendo zonas o áreas específicas que quedan total o parcialmente fuera de la jurisdicción del Estado". En cuanto a la interceptación de solicitantes de asilo en</p>

	<p>aguas internacionales para no permitir que sus peticiones sean evaluadas en potenciales Estados de acogida, la Corte entiende que esta práctica resulta contraria al principio de no devolución, pues no permite evaluar los factores de riesgo concretos de cada persona.</p> <p><a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9758.pdf?view=1">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9758.pdf?view=1</a></p>
--	--

**Recopilado por la Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas, ACNUR**